

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

15148 *RESOLUCIÓN de 16 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de reconocimiento paterno.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de reconocimiento de filiación no matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de H.

Hechos

1. Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2005 en el Registro Civil de H. Don A., nacido en H., solicitó la cancelación de la inscripción marginal de reconocimiento de paternidad, otorgada en testamento, practicada en su inscripción de nacimiento en fecha 2 de febrero de 1984, por resultar ineficaz dicho reconocimiento, al basarse en título manifiestamente ilegal, no constando el fallecimiento del testador, ni tampoco la probación judicial, ni el consentimiento del representante legal. Asimismo solicitaba que sus apellidos fueran los originariamente inscritos. Se adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor, hijo de M., con nota marginal en la que constaba que el inscrito era hijo de Don P., según testamento de fecha 9 de enero de 1984, y los apellidos del inscrito serían P. y M.; testamento otorgado por Don P.; acta de la comparecencia efectuada por Dña. M., en la que constaba su conformidad con el reconocimiento efectuado por Don P.; certificado de defunción de Dña. M.; y DNI del promotor.

2. Ratificada el interesado, el Ministerio Fiscal interesó que se requiriese al promotor para que manifestase si conocía el fallecimiento del Don P., manifestando el interesado que aquel vivía en N., manifestando el mismo que nada tenía que oponer a lo solicitado. El Ministerio Fiscal se opuso a la cancelación del asiento de reconocimiento, ya que la madre del interesado había prestado su consentimiento.

3. La Juez Encargada dictó auto con fecha 8 de junio de 2005, acordando denegar la cancelación de la anotación marginal de reconocimiento de filiación en base a que la madre reconoció como padre de su hijo a Don P., con anterioridad a la anotación del asiento marginal, por lo que la petición no encontraba encaje en el artículo 92-2 de la Ley del Registro Civil.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que Don P. no era su padre biológico, que había asesinado a su madre, adjuntado artículo de prensa en el que se relatan estos hechos, siendo asignada la guardia y custodia a su abuela materna, por lo que el reconocimiento efectuado se basó en un título manifiestamente ilegal.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del mismo, y la confirmación del auto por estimar que era ajustado a derecho. El Juez Encargado del Registro civil remite el expediente a la Dirección General de la Dirección General de los Registros y del Notariado, conformando el auto.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las Resoluciones de 14 de diciembre de 1989; 28 de diciembre de 2002; 15-3.^a de enero y 12-2.^a de noviembre de 2004; y 24-1.^a y 2.^a de noviembre de 2005.

II. Se pretende por el interesado que sea cancelada en su inscripción de nacimiento la marginal de reconocimiento paterno basándose en la falta de eficacia de éste y en que no es hijo biológico de la persona que le reconoce. El reconocimiento se efectuó por testamento otorgado en 1984 cuando el interesado tenía la edad de seis años. Consta en el expediente el consentimiento de la madre a dicho reconocimiento.

III. Uno de los instrumentos por los que puede ser acreditada la filiación no matrimonial es el reconocimiento efectuado por medio de testamento (cfr. art. 120.1.^o). La eficacia del reconocimiento cuando, como en el presente caso, se trata de un menor, requiere el consentimiento expreso de su representante legal, consentimiento que no es necesario cuando aquel se ha hecho en testamento (cfr. art. 124.I Cc), pero a pesar de ello, la madre, que ostentaba la patria potestad del menor al tiempo del reconocimiento, lo prestó mediante comparecencia de 26 de enero de 1984, ante el Juez de Distrito de H. Consecuentemente, el reconocimiento, formalmente, produjo sus efectos.

IV. No afecta a dicha eficacia el hecho de que el testador aún viva ni que pudiera revocar el testamento, porque el reconocimiento, pese a ello, conservaría su validez ya que, conforme al art. 741 del Código civil, el reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo. Cuestión distinta sería la relativa a la alegación sobre que la persona que reconoce no es el padre biológico del interesado, aunque no pueda tomarse en consideración en este caso, porque no se ha acreditado dicho extremo. Pero no debe olvidarse que la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que si se acreditase en el procedimiento adecuado que un reconocimiento de paternidad no matrimonial no se ajusta a la realidad, sería susceptible de anulación judicial.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15149 *RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre lugar de nacimiento de adopciones internacionales.*

En el expediente sobre cambios de lugares de nacimiento en inscripciones de nacimiento por adopciones internacionales remitido a este Centro en trámite de recurso, en virtud del entablado por los promotores con adhesión del Ministerio Fiscal contra Auto del Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G.

Hechos

1. El 14 de junio de 2005 comparecieron en el Registro Civil de G. don F. y doña M., casados entre sí, mayores de edad y con domicilio en Leioa (Vizcaya) para manifestar que son padres adoptivos de E. y de M., nacidos en Rusia, y que, a tenor de la Instrucción de 1 de julio de 2004 de la D.G.R.N., por la que se modifica la regla primera de la Instrucción de 15 de febrero de 1999 sobre la constancia registral de la adopción, se modifi-

que el lugar de nacimiento de sus hijos adoptados en el sentido de hacer constar como lugar de nacimiento de los inscritos el del domicilio de los padres, esto es, L. Como documentación acreditativa de su pretensión aportaron: Certificados literales originales de nacimiento de los menores en los que figuran notas marginales informando de que las inscripciones de nacimiento obrantes en el Registro Civil Central han sido canceladas y se han reconstruido en el Registro Civil de L. para mayor claridad del contenido registral, certificado municipal de empadronamiento familiar en L. y fotocopias de los DD.NN.II. de los padres de los menores.

2. El Ministerio Fiscal, despachando el traslado conferido en el procedimiento, dictaminó que no tenía nada que oponer a que el lugar real de nacimiento de los menores adoptados fuese sustituido por el correspondiente al domicilio de los adoptantes.

3. El 7 de julio de 2005 el Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G. dictó Auto por el que acordó denegar a los promotores la modificación del lugar de nacimiento de sus hijos adoptados, pues la Instrucción de 1 de julio de 2004 lo que permite es que en la nueva inscripción se pueda optar por hacer constar el lugar de nacimiento real o el coincidente con el domicilio de los adoptantes, pero no que puedan solicitarse cambios reiterados sin límite cuantitativo.

4. Notificado el Auto anterior al Ministerio Fiscal y a los promotores del expediente, éstos interpusieron recurso en el Registro Civil de G. para que fuera elevado a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se acceda a la modificación del lugar de nacimiento de sus hijos adoptados en el sentido de hacer constar como lugar de nacimiento de los inscritos el del domicilio de los padres.

5. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se adhirió a la petición de los recurrentes, solicitando que se estimara el recurso planteado y que se acordase autorizar la modificación solicitada por los padres de los menores.

6. El Sr. Juez Encargado del Registro Civil de G. elevó todo lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999 y de 1 de julio de 2004, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las Resoluciones de 27-6.^a y 29-3.^a de octubre de 2005.

II. Se trata en este expediente de un cambio del lugar del nacimiento de dos hijos adoptivos que instan sus padres con el fin de que en las inscripciones de nacimiento de aquellos se haga constar, no el real –Rusia–, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. En el presente caso las inscripciones de la adopción internacional se practicaron en el Registro Civil Central y posteriormente se trasladaron los asientos al Registro del domicilio de los promotores en donde se hicieron constar los datos de filiación relativos a los padres adoptantes. Ante el Registro de G., los padres instaron el cambio del lugar de nacimiento referido, al amparo de la Instrucción de 1 de julio de 2004. Su solicitud fue denegada por auto del Juez Encargado que se basaba en que la citada Instrucción no permite que puedan solicitarse cambios reiterados sin límite cuantitativo.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar.

Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la

posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20 n.º1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20 n.º1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 n.º1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria recientemente operadas en este campo, las dificultades interpretativas se centran en el periodo de vigencia de la Instrucción de 1 de julio de 2004 respecto de los supuestos en que se intenta la aplicación de su previsión relativa al cambio del lugar de nacimiento del adoptado en un momento posterior a haberse solicitado y obtenido una nueva inscripción con constancia exclusiva de la filiación adoptiva y de los datos del nacimiento y del

nacido al amparo de la redacción inicial de la Instrucción de 1999, con simultánea cancelación de las iniciales inscripciones de nacimiento y de adopción.

Pues bien, conforme a la citada Instrucción la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Es en ésta, que se practica a instancia de los adoptantes para consignar sólo los datos de la filiación adoptiva, en donde puede proponerse el cambio del lugar de nacimiento. Si ésta ya se ha practicado, ya no cabe solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004. Tampoco, por esta falta de previsión legal, cabría que el cambio referido se hiciese mediante inscripción marginal. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20 n.º 1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novo» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr. Resolución de 25-2.ª de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el los interesados ya habían solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de su hijo al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 n.º 1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15150 *RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en el expediente sobre actuaciones sobre conservación de apellido de padre biológico usado antes de la adopción.*

En las actuaciones sobre conservación de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra la calificación del Juez Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Con fecha 3 de diciembre de 2003, don C. solicitó la inscripción de la adopción de doña C. Presentaba la siguiente documentación: auto dictado el 21 de julio de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 27 de Madrid por el que se acordaba la adopción de doña C. por don H., y auto dictado el 26 de septiembre de 2003 por el mismo Juzgado, rectificando el anterior en el sentido de que el nombre del adoptante es «H. J.».

2. Requerida la interesada a fin de que aportase documentación, se remitió la siguiente: certificado de defunción de don M., padre de la interesada, fallecido el 22 de abril de 1968; certificado de matrimonio celebrado en Johannesburgo el 16 de febrero de 1974 entre H. J. y doña A., madre de la interesada, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de la promotora, en la que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada en 1992, y que conserva los apellidos en forma distinta a la legal, conforme al artículo 199 del Reglamento del Registro Civil; DNI, certificado de empadronamiento, libro de familia y certificados de nacimientos de la madre y del padre adoptivo de la interesada; libro de familia, y declaración de datos con los datos biológicos y adoptivos de la promotora, en la que consta con los apellidos L.

3. Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2004 en el Registro Civil Central se adjuntó partida de nacimiento de la interesada expedido por el Registro Civil portugués, solicitando la conservación de los apellidos que había venido utilizando la interesada. La interesada presentó escrito en el Registro Civil Central con fecha 18 de marzo de 2005, solicitando conservar los apellidos que hasta la actualidad había venido utilizando, por ser mayor de edad. Con fecha 5 de septiembre de 2005 se notificó a la interesada que se había practicado la inscripción marginal de adopción con fecha 29 de junio de 2005, constando que en lo sucesivo que los apellidos de la inscrita serán «B.» y «P.».

4. La interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se declare la conservación de los apellidos que había venido utilizando, en base a que era mayor de edad.

5. Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, éste se adhirió al mismo, de conformidad con el artículo 197 del Reglamento del Registro Civil y concordantes. El Encargado del Registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 108 y 109 del Código Civil; 59 de la Ley del Registro Civil; 194 y 209 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución de 18 de abril de 1995.

II. Se pretende por la interesada la conservación del apellido correspondiente a su padre biológico, que venía usando antes de constituirse la adopción. El padre falleció en 1968 y el nuevo esposo de la madre adoptó a la interesada (auto del Juzgado de Primera Instancia de M). La promotora tenía adquirida la nacionalidad española por residencia desde 1992 y fue inscrita en el Registro español con los apellidos «L.», que ahora, tras la adopción, desea conservar. Pero el Registro Civil Central al practicar la inscripción marginal de adopción hizo constar como primer apellido el primero del padre adoptante «B.» pasando a tener desde entonces los de «B. P.», calificación ésta que fue recurrida por la interesada, quien también instó el cambio de apellidos ante el registro Civil de su domicilio.

III. La filiación, sea por naturaleza o por adopción, produce los mismos efectos y es determinante de los apellidos que han de atribuirse a las personas (cfr arts. 108 y 109 Cc). Según esto, determinada en el presente caso la filiación paterna adoptiva de la interesada, el apellido que a ésta había de atribuirse era el primero del padre «B.» y éste fue el que se hizo constar por el Registro Civil Central al practicar la inscripción marginal de la adopción. Pero, como se ha indicado anteriormente, la interesada había solicitado, en tiempo, la conservación de los apellidos que usaba antes de la adopción. Su pretensión es una facultad que establece el ar-